



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicación: 080013153015-2023-00280-00

Demandantes: Mabel Esther Patiño Cervantes, Rómulo Segundo Patiño Cervantes y Danna Paola Olivares Patiño.

Demandados: Grupo Transar Colombia & Cia. S en C. – Sociedad de Transportadores Urbanos del Atlántico S. A. - Sobusa – La Equidad Seguros Generales O.C.

Los señores Mabel Esther Patiño Cervantes, Rómulo Segundo Patiño Cervantes y Danna Paola Olivares Patiño instauran demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de las sociedades Grupo Transar Colombia & Cía. S en C., la Sociedad de Transportadores Urbanos del Atlántico S. A. - Sobusa – y La Equidad Seguros Generales O.C.

Revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto no cumple los siguientes requisitos legales.

Es exigible en esta clase de asuntos, conforme al numeral 7° del artículo 82 ritual civil, el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 ídem, respecto a las sumas pretendidas a título perjuicios materiales, sea cual fuere la denominación que se le diere, discriminando los conceptos que la componen y especificando la forma en que se obtuvo la cuantía de los mismos, circunstancia que amén de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la demandada, por cuanto de esta



forma podrá objetarlo si lo estima conveniente, igualmente satisface las formalidades probatorias, dado que el monto esgrimido es prueba de los mismos.

Para subsanar la falencia relacionada en el párrafo anterior, deberá el actor especificar como un ítem adicional de la demanda el juramento estimatorio, siguiendo lo detallado por esta judicatura.

En cuanto a los anexos de la demanda, el numeral 2° del artículo 84 adjetivo, advierte la necesidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas, específicamente el de la sociedad “La Equidad Seguros Generales O.C.” toda vez que el apoderado constituye el certificado de existencia de sucursal o de establecimiento de comercio, no obstante como quiera que se trata de una entidad vigilada por la superintendencia financiera, es esta entidad la que debe expedirlo, el cual además, debe ser recientes o con una expedición no mayor a un mes a la fecha de presentación de la demanda, habida cuenta que, desde el año pasado a la fecha, es posible que haya variado la condición de tales entidades.

Por último, es necesario que se allegue poder suscrito por los demandantes en el que se le faculte al profesional del derecho a instaurar la demanda en contra de La Equidad Seguros Generales O.C.

Bajo el derrotero que viene expuesto, la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo que, en consecuencia, se



**RESUELVE**

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da33341bf76c289ae8aba894f7ce7d570b4af44576b28e44b204b4560646c449**

Documento generado en 15/11/2023 02:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**